

## RESOLUCIÓN No.

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES”

**LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PORCE NUS, DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,  
En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

### CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

El Director General, mediante la Resolución No. RE-05191 del 5 de agosto de 2021, delegó unas funciones a los Directores Regionales y tomó otras determinaciones.

### ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental N° SCQ-135-0170-2024 del 29 de enero del 2024, se denuncia ante la Corporación que “*Están talando bosque, sin los respectivos permisos*”

Que el día 31 de enero de 2024, se realizó visita de atención a la queja en el predio con Folio de matrícula Inmobiliaria – FMI: 026-11838 con cédula catastral Pk\_predio 0212001000000800067, ubicado en la vereda Cruces del municipio Alejandría; generándose el informe técnico N° **IT-00522-2024 del 02 de febrero del 2024**, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

#### “(…) 25. OBSERVACIONES:

*Según lo verificado en el Sistema de Información Geográfico-Mapgis, el predio en referencia, cuenta con un área de 47.446 m2, la topografía del terreno se caracteriza por contar con pendientes de medias a altas.*

*En campo se evidenció, que por el predio discurre una fuente sin nombre (FSN) que cruza de Sur a Norte por el Occidente del predio. En el recorrido de campo se observó lo siguiente:*

*✓ Entre las coordenadas: -75°6'25.60"W, 6°21'31.60' N'; -75°6'26.50"W, 6°21'32.10" N; -75°6'26.10"W, 6°21'32.90"N y -75°6'25.70"W, 6°21'33.00"N, se realizó una socla de bosque nativo, en un área de 800 m2 .*

*Con esta actividad se intervinieron algunas especies nativas de la región tales como: Yarumos (*Cecropia peltata*), Niguitos (*Cecropia peltata*), Carate (*Vismia baccifera*), Siete Cueros (*Tibouchina lepidota*) Helechos Sarro (*Cyathea microdonta*) y Dragos (*Dracaena draco subsp.*), entre otros; los cuales hacían parte de un bosque secundario en proceso de regeneración natural.*

Dichas especies contaban con un diámetro de 5 a 10 centímetros. ✓ De acuerdo con la ubicación del área intervenida; (obtenida al ubicar en el aplicativo Mappgis-sistema interno de Cornare los puntos de coordenadas tomadas en campo) la actividad antes referenciada se hizo sobre un área que corresponde a dos (2) predios diferentes, los cuales se identifican con los siguientes folios de matrícula inmobiliaria-FMI: 026-0011838 y 026-0002233 (Ver imagen 2)



Imagen 2. Tomada del Sistema de Información Geográfico- Mappgis. Puntos tomados en campo sobre el área intervenida, en la cual se comprometen dos folios de matrículas diferentes: FMI: 026-11838 y FMI: 0002233.

✓ Al momento de la visita, se encontró una persona de género masculino desarrollando la actividad de manera manual, utilizando como herramienta un machete; la persona no se identificó y manifestó que él era trabajador del señor Luis Oscar Guarín Ocampo, y que dicha actividad se ejecutaba para favorecer el paso del ganado.

✓ En campo se solicitó suspender de manera inmediata la actividad.

✓ De acuerdo con las características de la cobertura vegetal y la cronología del predio, verificada mediante Google Eart, a partir el año 2006, se establece como antecedente, que el sitio siempre ha contado con bosque nativo

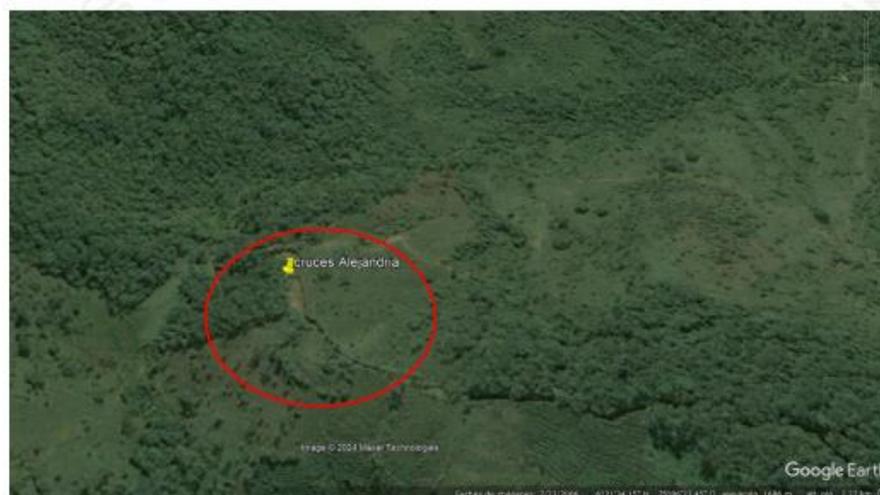


Imagen 3 Tomada del Google Eart año 2006

✓ El Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica-POMCA del Río Nare fue aprobada mediante Resolución 112-5219-2019 del 27 de diciembre del 2019 “Por medio de la cual se adoptan los términos de referencia para la presentación de estudios orientados al análisis de las limitaciones al uso de los predios al interior de la zonificación de los Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas – POMCAS”

Al consultar la clasificación del predio con FMI: 026-02233 se observa que: 0.18 hectáreas se encuentran Sin determinantes ambientales; 0.22 son Áreas de importancia ambiental y 23.48 hectáreas corresponden a Áreas agrosilvopastoriles.

ZONIFICACIÓN AMBIENTAL POMCAS O ÁREAS PROTEGIDAS

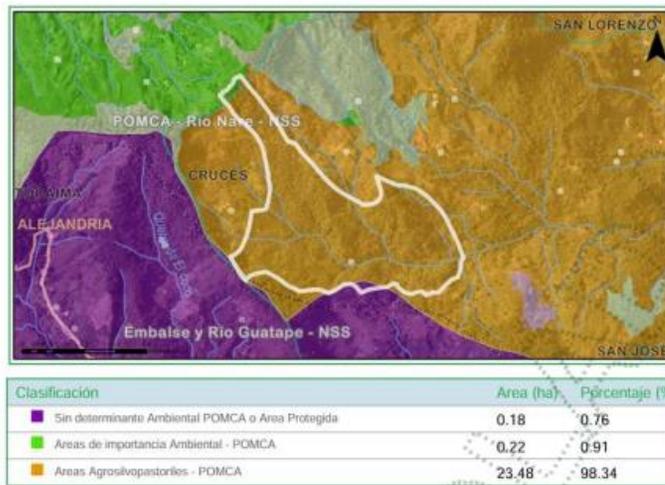


Imagen 4. Tomada del Sistema de Información Geográfico- Mappgis. Consulta de los determinantes ambientales en el predio con FMI: 0002233.

En cuanto al predio identificado con FMI: 026-11838, se observa que se clasifican en: Áreas Sin determinantes ambientales con un de 4.3 hectáreas y Áreas Agro pastoriles con un 0.36 hectáreas.

ZONIFICACIÓN AMBIENTAL POMCAS O ÁREAS PROTEGIDAS

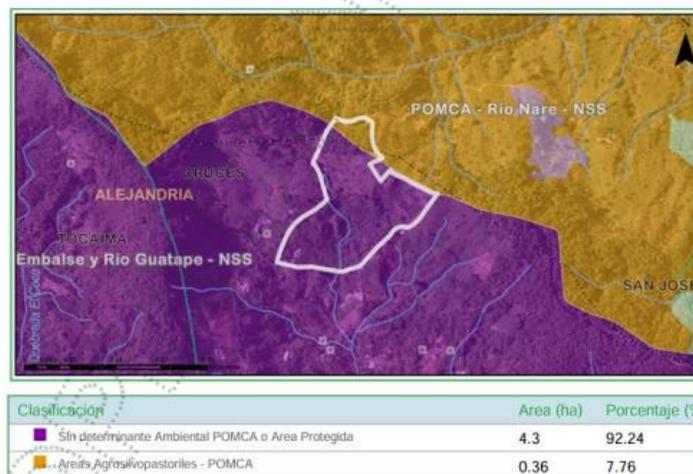


Imagen 4. Tomada del Sistema de Información Geográfico- Mappgis. Consulta de los determinantes ambientales en el predio con FMI: 011838.

El sitio intervenido en ambos predios, corresponde al clasificado en Áreas Agrosilvopastoriles.

✓ Verificada la Ventanilla Única de Registro- VUR, se observó que el predio con FMI: 026-11838, a la fecha se encuentra a nombre de la señora Mariela de Jesús Guarín Ocampo identificada con cédula de ciudadanía número 21430310; mientras que el predio con FMI: 026-02233 tiene una anotación que informa: “Tenga en cuenta que si usted está consultado un predio que ha sido objeto de múltiple venta (s) y tiene múltiples propietarios, el resultado de la consulta reflejará únicamente el propietario que interviene en la última venta parcial” sin embargo, en esté no se obtuvo ningún nombre específico



Imagen 5. Consulta en Ventanilla Unica de Registro-VUR

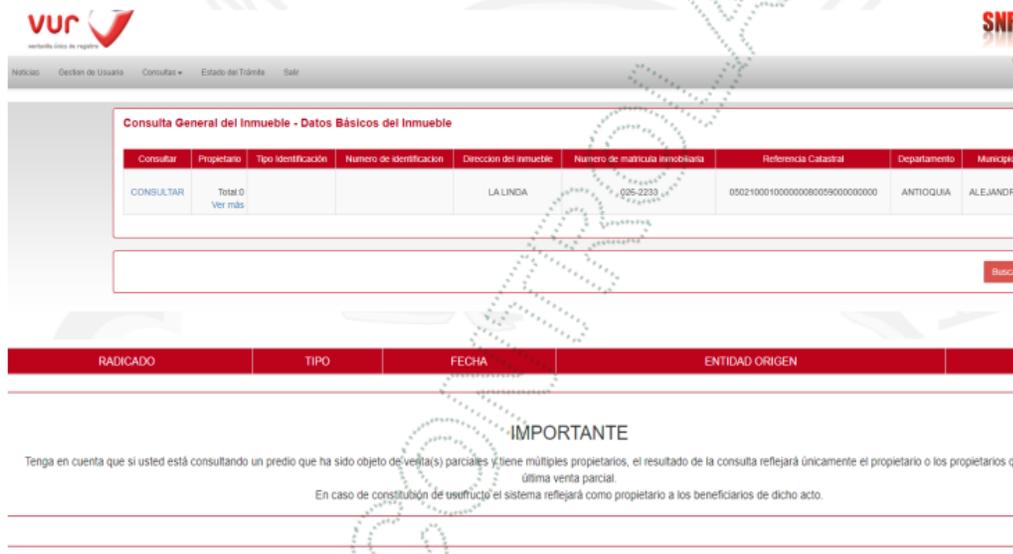


Imagen 6. Consulta en Ventanilla Unica de Registro-VUR

En campo se estableció contacto de manera personal con el señor Luis Oscar Guarín Ocampo identificado con número de cédula 3.363.731, quien puede ser localizado en la línea celular 321 693 27 92; quien manifestó que el sitio donde se realizó la socola de bosque, es de su propiedad, por lo anterior, se le solicitó de manera verbal, suspender la actividad; y se le informó que, en caso de requerir el aprovechamiento de nuevas especies arbóreas deberá tramitar previamente los debidos permisos ante la Autoridad Ambiental.

El señor Guarín, manifestó que solo estaba limpiando parte del predio y que no tenía conocimiento del permiso que debía tener; además, se comprometió a suspender las intervenciones del bosque. Registro fotográfico



Fotografías de la 1 a la 4. Actividad de socola realizada entre los predios FMI: 026-11838 y FMI: 0002233- vereda Cruces-Alejandría

#### CONCLUSIONES:

✓ Entre las coordenadas:  $-75^{\circ}6'25.60''W$ ,  $6^{\circ}21'31.60''N$ ;  $-75^{\circ}6'26.50''W$ ,  $6^{\circ}21'32.10''N$ ;  $-75^{\circ}6'26.10''W$ ,  $6^{\circ}21'32.90''N$  y  $-75^{\circ}6'25.70''W$ ,  $6^{\circ}21'33.00''N$ , se realizó una socola de bosque nativo, en un área de 800 m<sup>2</sup>; interviniendo algunas especies nativas de la región tales como: Yarumos (*Cecropia peltata*), Niguitos (*Cecropia peltata*), Carate (*Vismia baccifera*), Siete Cueros (*Tibouchina lepidota*) Helechos Sarro (*Cyathea microdonta*) y Dragos (*Dracaena draco* subsp), entre otros; los cuales hacían parte del bosque secundario en proceso de regeneración natural. Dichas especies contaban con un diámetro de 5 a 10 centímetros.

✓ De acuerdo con lo verificado en el sistema de información geográfico- Mappgis, el área donde se realizó la socola hace parte de dos (2) predios diferentes, los cuales se identifican con los siguientes folios de matrícula inmobiliaria: 026-0011838 y 026-0002233; ubicados en la vereda Cruces del municipio de Alejandría.

✓ Según lo consultado frente a los determinantes ambientales; el área donde se realizó la socola (en ambos predios) se encuentra clasificado según resolución Resolución 112-5219-2019 del 27 de diciembre del 2019 como Área Agrosilvopastoril.

✓ Conforme a la información recolectada en campo, el responsable de la actividad (socola) es el señor Luis Oscar Guarín Ocampo identificado con número de cédula 3.363.731, quien manifestó que el área intervenida es de su propiedad.

✓ Verificada la Ventanilla Única de Registro- VUR, se encontró que el predio identificado con FMI: 026- 11838, a la fecha se encuentra a nombre de la señora Mariela de Jesús Guarín Ocampo identificada con cédula de ciudadanía número 21430310; mientras que el predio con FMI: 026-02233 tiene una anotación que informa: "Tenga en cuenta que si usted está consultado un predio que ha sido objeto de múltiple venta (s) y tiene múltiples

propietarios, el resultado de la consulta reflejará únicamente el propietario que interviene en la última venta parcial” sin embargo, en esté no se obtuvo ningún nombre específico.

(...)”

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

“...Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.”

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, explica que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse **daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana** o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que el artículo 5 de la Ley 133 de 2009, respecto a las infracciones ambientales, estipula que se pueden constituir por la violación de las normas ambientales y las disposiciones ambientales establecidas en los actos administrativos emanados de la autoridad competente, precisa lo siguiente:

“Artículo 5º. **INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las

demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

**PARÁGRAFO 1°.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

**PARÁGRAFO 2°.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que de acuerdo al informe técnico No. **IT-00522-2024 del 02 de febrero del 2024**, este despacho procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; la cual resulta necesaria, pertinente y proporcional para responder de manera efectiva y oportuna ante los incumplimientos de la licencia ambiental y de los requerimientos establecidos por la Corporación.

Ahora bien, frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de “Suspensión inmediata de todas las actividades de aprovechamiento de especies arbóreas y/o cobertura vegetal”.

Que la precitada medida preventiva se levantará por medio de Acto Administrativo motivado, una vez se verifique y compruebe que han desaparecido las causas que originaron su imposición.

## PRUEBAS

- Queja ambiental N° SCQ-135-0170-2024 del 29 de enero del 2024
- Informe técnico No. IT-00522-2024 del 02 de febrero del 2024

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de socla de bosque nativo e intervención de individuos sin contar con los respectivos permisos ambientales, hechos evidenciados por el equipo técnico de la Corporación el día 31 de enero del 2024 y plasmado en el informe técnico N° IT-00522-2024 del 02 de febrero del 2024; toda vez que se realizó una socla de bosque nativo, en un área de 800 m<sup>2</sup> ; interviniendo algunas especies nativas de la región tales como: Yarumos (*Cecropia peltata*), Niguitos (*Cecropia peltata*), Carate (*Vismia baccifera*), Siete Cueros (*Tibouchina lepidota*) Helechos Sarro (*Cyathea microdonta*) y Dragos (*Dracaena draco* subsp), entre otros; los cuales hacían parte del bosque secundario en proceso de regeneración natural. Dichas especies contaban con un diámetro de 5 a 10 centímetros, entre las coordenadas: -75°6'25.60"W, 6°21'31.60' N'; -75°6'26.50"W, 6°21'32.10" N; -75°6'26.10"W, 6°21'32.90"N y -75°6'25.70"W, 6°21'33.00"N , en los predios identificados con folios de matrícula inmobiliaria: 026-0011838 y 026-0002233; ubicados en la vereda Cruces del municipio de Alejandría; la anterior medida se impone al señor **LUIS OSCAR GUARÍN OCAMPO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.363.731, en calidad de propietario de los predios intervenidos; de acuerdo a lo descrito en la presente actuación.

**PARAGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARAGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARAGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARAGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTICULO SEGUNDO: RECOMENDAR** al señor **LUIS OSCAR GUARÍN OCAMPO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.363.731, lo siguiente:

- Abstenerse de realizar intervenciones sobre los recursos naturales sin previamente tramitar los permisos ambientales de tipo obligatorio.
- Permitir la regeneración pasiva y natural del área intervenida.
- No realizar quemas en el sitio; además, es necesario desramar y repicar los desechos de la actividad, para permitir la incorporación al suelo como abono orgánico.
- En caso de requerir con la continuidad de la actividad de aprovechamiento de bosque, se deberá tramitar previamente el respectivo permiso ante la Autoridad Ambiental.

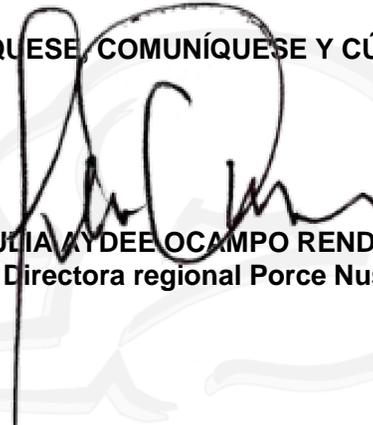
**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** al equipo técnico de la Regional Force Nus de la Corporación, realizar visita de verificación de cumplimiento de la presente medida preventiva impuesta.

**ARTICULO CUARTO: COMUNICAR** el presente acto administrativo al señor **LUIS OSCAR GUARÍN OCAMPO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.363.731 y hacerle entrega de copia controlada del informe técnico N° IT-00522-2024 del 02 de febrero del 2024, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTICULO QUINTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTICULO SEXTO:** Contra la presente decisión, no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JULIA AYDEE OCAMPO RENDÓN**  
Directora regional Force Nus

**Expediente:** 050210343227  
**Fecha:** 05/02/2024  
**Proyectó:** Abogada / Paola A. Gómez  
**Técnico:** Lina Cardona